

Mendoza, 16 de Febrero de 2001

RESOLUCIÓN N° 049-I-01

VISTO: El expediente n° 129-I-2001-02627, caratulado “Protección del paraje El Sosneado como área protegida para producción de semillas” en el cual se tramita la instauración de un área protegida para conservar la condición fitosanitaria del paraje El Sosneado, perteneciente al distrito Cuadro Benegas del departamento de San Rafael, como área protegida para la producción de semillas, evitando el ingreso de plagas; y

CONSIDERANDO:

Que el I.S.C.A.Men. tiene como objetivos esenciales mejorar la calidad y sanidad de los productos vegetales, lograr la erradicación de plagas, y en general proteger y mejorar el patrimonio fitozoosanitario de Mendoza (Art. 4°, 5° y 17° de la Ley 6333).

Que las semillas, los materiales vegetales, tierra y enmiendas de uso agrícola pueden ser portadores de plagas y enfermedades.

Que los materiales de propagación agámica tales como el tubérculo de papa, el ajo y otros utilizados para siembra tienen requerimientos específicos de sanidad y calidad que no tiene el de consumo ni el de industria y que en consecuencia es necesario implementar medidas a los efectos de evitar que estos últimos sean utilizados para siembra.

Que en ciertas épocas del año es preciso mantener algunos materiales de propagación en frigorífico a los fines de conservar sus cualidades como semilla, por lo que es necesario llevar semillas a conservación frigorífica fuera del área de producción.

Que resulta igualmente procedente establecer procedimientos para la producción de semillas, salida y posterior reingreso de semillas en proceso de fiscalización a conservación frigorífica.

Que la papa semilla es de fiscalización obligatoria, por lo tanto todo envase que contenga semilla de papa expuesta al público debe llevar el rótulo oficial de fiscalización extendido por el Instituto Nacional de Semillas (INASE) o el organismo que lo reemplace.

Que es necesario controlar la papa destinada a consumo que ingrese al paraje durante la época de siembra de la misma.

Que el ISCAMen posee una delegación en Malargüe, a través de la cual se puede controlar todo el material vegetal y tierra que ingresa y egresa del paraje.

Que se han tenido en cuenta como antecedente técnicos válidos la prospección realizada durante el año 1999 sobre los lotes que

hubieran tenido papa desde 1995; los análisis de sanidad anticipada sobre la papa semilla que se hizo durante las campañas 97/98, 98/99, 99/00 en El Sosneado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en los arts. 27° inc. k) de la Ley n° 6333 y arts. 1°, 23° inc. a) e in fine del Decreto n° 1508/96;

Por ello y conforme a lo dcitaminado por Aseosría Letrada del I.S.C.A.Men:

EL PRESIDENTE DEL I.S.C.A.MEN.

RESUELVE:

CAPÍTULO I: Establecimiento del Área Protegida y Delimitación Geográfica

ARTÍCULO 1º: Establézcase como “Área protegida para la Producción de Semillas” el paraje denominado “El Sosneado”, perteniente al departamento de San Rafael, distrito Cuadro Benegas, entre los paralelos 34° 58’ 30,20” (6130000 Gauss Krüger) y 35° 10’ 00” de latitud sur (6108768 Gauss Krüger), y entre los meridianos 69° 39’ 21,78” y 69° 30’ 00” longitud oeste por el extremo norte de la zona y entre los meridianos 69° 32’ 47,58” y 69° 30’ 00” de longitud oeste por el extremo sur de la zona siendo el límite oeste la rivera este del río Atuel antes de abrirse en Atuel brazo mayor y Atuel brazo sur correspondiente al paraje reconocido como El Sosneado del distrito Cuadro Benegas del departamento de San Rafael. La superficie indicada es de 22.675 ha.

CAPÍTULO II: Siembra, ingreso y egreso de semilla de papa y otros productos vegetales

ARTÍCULO 2º: Prohíbese en el Área determinada en el artículo 1º, la siembra con semilla de papa, salvo la de orgien de Malargüe o del Área determinada según el artículo 1º, de categoría igual o superior a Fundación y aquella obtenida bajo condiciones controladas categoría Básica subcategoría PREINICIAL 0 producida fuera del departamento.

ARTÍCULO 3º: Prohíbese el ingreso de semilla de papa al Área determinada en el artículo 1º, excepto la producida en Malargüe o del Área determinada según el artículo 1º, categoría igual o superior a Fundación y la obtenida bajo condiciones controladas categoría Básica sub-categoría PREINICIAL 0 producida fuera del departamento.

ARTÍCULO 4º: La semilla de papa que ingrese al área determinada en el artículo 1º deberá llevar el rótulo de identificación otorgado por el organismo nacional competente. La semilla producida en el Área que reingrese deberá llevar inscripto en el rótulo “ZONA DE PRODUCCIÓN EL SOSNEADO”.

ARTÍCULO 5º: La semilla de papa producida en el Área determinada en el artículo 1º que egrese con destino a conservación frigorífica, y que cuente con análisis de sanidad, deberá llevar el rótulo oficial provisto por el organismo nacional competente. En caso de que la misma se encuentre en proceso de fiscalización (sin resultado de análisis de sanidad) deberá egresar con un rótulo de identificación provisorio, colocado por el productor, donde deberá consignar los datos que figuran en el Anexo I.

ARTÍCULO 6º: Todos los materiales de propagación vegetal que ingresen al Área determinada en el artículo 1º deberán llevar el correspondiente rótulo de identificación exigido por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas n° 20.247 para materiales fiscalizados.

CAPÍTULO III: Ingreso y egreso de tierra y de productos vegetales que puedan llevar tierra

ARTÍCULO 7º: Prohíbese el ingreso de tierra y de enmiendas de uso agrícola, al Área establecida en el artículo 1º cualquiera sea su destino.

ARTÍCULO 8º: Las plantas frutales y forestales ingresarán libres de tierra y a raíz lavada con el correspondiente rótulo de materiales fiscalizados.

ARTÍCULO 9º: Los productos ajo, cebolla y chalote para semilla deberán ingresar sin tierra y sin raíz y sólo se permitirá la siembra de materiales fiscalizados que acrediten dicha condición a través del rótulo oficial.

ARTÍCULO 10º: Los productos ajo, cebolla, chalote y papa para consumo deberán ingresar sin tierra y sin raíz.

CAPÍTULO IV: Control de materiales de propagación en el paraje. El Sosneado.

Título 1: Disposición General

ARTÍCULO 11º: Sólo se podrán sembrar materiales de propagación de la clase fiscalizada de las categorías que el ISCAMen autorice. En el momento de la siembra, serán extraídos los rótulos oficiales por el ISCAMen, como constancia del control de calidad exigida.

Título 2: De las Inspecciones

ARTÍCULO 12º: Todo propietario, arrendatario, usufructuario, tenedor u ocupante de inmueble por cualquier título, destinado a la producción de semilla, en el área protegida determinada en el artículo 1º, deberá permitir la inspección, extracción de muestras, intervención y/o decomiso, y eliminación definitivo de cultivo, entre otras causas, cuando fuera necesario por razones fitosanitarias por disposición de autoridad competente.

Título 3: De la Inscripción de Lotes

ARTÍCULO 13º: Los cultivos que no sean originados en semilla fiscalizadora obtenida en el Departamento de Malargüe y/o en el Área determinada en el artículo 1º para el caso de papa semilla y de la categoría que determine el ISCAMen para cada especie serán objeto de decomiso y la consecuente eliminación definitiva del cultivo por los medios más adecuados y la

prolongación del periodo de rotación, conforme con lo que establezca la citada repartición.

Título 4: Del Ingreso de Productos Vegetales

ARTÍCULO 14º: El ISCAMen mediante resolución fundada, por razones fitosanitarias cuando fuere necesario, podrá prohibir o limitar temporalmente el ingreso y/o cultivo de materiales vegetales de multiplicación de aquellas especies que pudieran comprometer la sanidad del área protegida determinada en el artículo 1º, así como, el ingreso de papa para consumo.

Título 5: De las Plantas Espontáneas de Papa

ARTÍCULO 15º: Defínase como planta espontánea de papa o “papa guacha” a las plantas que crezcan de los tubérculos que han permanecido en el suelo, procedentes de siembras o campañas anteriores, al ciclo considerado.

ARTÍCULO 16º: El propietario y/o arrendatario de predios ubicados en el Área determinada en el artículo 1º, en los que se hayan realizado cultivos de papa serán solidariamente responsables de mantener los predios libres de la presencia de plantas espontáneas de papa, aún en el caso de que el cultivo que originó las plantas espontáneas hubiera sido realizado por otras personas.

ARTÍCULO 17º: La presencia de planta espontánea de papa, faculta al ISCAMen a disponer su eliminación sin más trámite y la prolongación del periodo de rotación durante el lapso que este disponga.

Título 6: De la Rotación de Cultivos

ARTÍCULO 18º: Establézcase para el cultivo de papa semilla, un periodo de rotación de por lo menos dos años libres de papa.

ARTÍCULO 19º: El incumplimiento de los periodos de rotación de cultivos establecidos por el artículo precedente, faculta al ISCAMen para que disponga la destrucción del cultivo y/o el rechazo de la producción en los lotes en infracción como así también la producción del lote y la prolongación del periodo de rotación, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones previstas en la presente resolución.

Título 7: De la Destrucción del Follaje

ARTÍCULO 20º: El ISCAMen por resolución fundada podrá exigir a los responsables el monitoreo de áfidos y la destrucción del follaje del cultivo de papa cuando el trampeo de áfidos y/u otras consideraciones técnicas fundadas lo hagan aconsejable. Las medidas ordenadas y no cumplidas por los particulares responsables, serán realizadas por el ISCAMen o por terceros a su solicitud, con cargo al infractor.

Título 8: Rechazo de Lotes

ARTÍCULO 21º: En aquellos casos en que la producción de papa semilla deba ser destinada al consumo, por distintas causas previstas en la legislación vigente, el ISCAMen podrá disponer la desvitalización de los tubérculos. Los lotes rechazados y cuya producción sea destinada para consumo, deberán ser objeto de las medidas sanitarias establecidas para la zona.

Título 9: Descarte de Plantas

ARTÍCULO 22º: Todos los lotes sembrados con papa semilla deberán ser sometidos a dos o más descartes manuales de plantas que presenten síntomas de anomalía. El inspector actuante podrá exigir la realización del descarte, cuando lo crea necesario.

A los fines de permitir un adecuado descarte de plantas, los lotes deberán estar suficientemente libres de malezas.

Al vencimiento del plazo para eliminar plantas, cultivos, follajes o materiales, se realizará una nueva inspección y los elementos en infracción que subsistan serán eliminados sin más trámite, por intermedio de empresas, particulares, o entidades que el ISCAMen contrate a tal fin.

Título 10: De las Huertas Familiares

ARTÍCULO 23º: Se consideran huertas familiares aquellas donde la superficie implantada de papa semilla, no sea superior a 5000 m². La producción sólo podrá ser destinada al autoconsumo y/o a la comercialización, como papa para consumo, dentro del área protegida.

Los cultivos deberán inscribirse por medio de la "Solicitud de lotes sometidos a fiscalización" del organismo nacional competente, en el ISCAMen y los requisitos se limitarán a lo siguiente:

- Presentación de certificado de origen de la semilla y croquis de ubicación de la plantación.
- En todos los casos la semilla a emplear deberá ser fiscalizada y de la categoría que el ISCAMen determine y deberá cumplir con las normas sanitarias vigentes en el área. En el caso de semillas de papa deberá ajustarse a las previsiones del artículo 2º de la presente Resolución.

Título 11: Inscripción en el Registro Provincial de Productores y Asesores Técnicos de Papa Semilla.

ARTÍCULO 24º: El ISCAMen adopta el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas del Ex INASE en el cual deberán inscribirse todas las personas físicas y/o jurídicas vinculadas a la producción de semilla de papa y otras especies, a fiscalizarse en el Área determinada en el artículo 1º, y los cultivos, con carácter obligatorio y renovable anualmente. A tal fin el Ex INASE le otorgará un número correspondiente a la inscripción.

La documentación a presentar y los plazos para inscripción en el Registro serán establecidos por resolución del citado Organismo y de acuerdo con lo dispuesto por la legislación nacional vigente.

Título 12: Análisis de Sanidad

ARTÍCULO 25º: Todos los lotes de semillas fiscalizadas de cualquier especie, destinados a cultivos inscriptos, con excepción de las huertas familiares, están sujetos a muestreo previo a la cosecha y a su correspondiente análisis de sanidad.

ARTÍCULO 26º: La producción de los lotes de papa semilla deberá esperar los resultados de los análisis en su establecimiento de origen, debidamente identificados y constatado por el inspector del ISCAMen, en absoluta correspondencia con las muestras extraídas de cada lote

Título 13: Conservación Frigorífica

ARTÍCULO 27º: En aquellos casos en que se requiera que la producción sea conservada en frigorífico del establecimiento de origen, la salida de la chacra será autorizada, previo aviso al ISCAMen y con la identificación provisoria en el Anexo I o la definitiva.

ARTÍCULO 28º: La papa semilla que eventualmente reingrese al Área determinada en el artículo 1º, deberá haber sido conservada en frigorífico ubicado dentro del territorio provincial.

CAPÍTULO V: Infracciones y Procedimientos

ARTÍCULO 29º: El ISCAMen or intermedio de los inspectores que autorice, verificará "in situ" los cultivos locales y medios de transporte que circulen en el Área determinada en el artículo 1º, y en caso de constatar prima-facie presuntas infracciones a esta resolución y a las resoluciones que se dicten en consecuencia, o normativa nacional y/o provincial aplicable, ejecutará en ese acto las medidas urgentes que correspondieran, labrará el acta respectiva y emplazará su cumplimiento cuando así corresponda.

ARTÍCULO 30º: La violación de cualquiera de las disposiciones previstas en la presente resolución, normas que se dicten en consecuencia y legislación nacional y/o provincial aplicable, harán al infractor pasible de la aplicación de las sanciones previstas en el capítulo III (arts. 36º, 37º y 38º) de la Ley n° 6333, en las condiciones fijadas en el art. 39º del mismo instrumento legal; y conforme a los procedimientos fijados en el capítulo III del Decreto n° 1508/96 (arts. 25º, 26º, 27º, 28º y 29º).

CAPÍTULO VI: De las Notificaciones

ARTÍCULO 31º: Las notificaciones se practicarán en el domicilio legal que los responsables hayan fijado en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas o bien, en el lugar donde se verifique la infracción.

CAPÍTULO VII: Disposiciones Generales

ARTÍCULO 32º: Serán de aplicación a la materia regulada en el presente Resolución, las normas contenidas en la Ley n° 6333 y en especial las referidas a la materia a las que se adhiere en el instrumento legal citado.

ARTÍCULO 33º: El ISCAMen reglamentará en lo general para especies que no cuenten con una normativa nacional de fiscalización o en lo particular para aquellas cuya normativa no sea suficiente para producir semillas en el área protegida.

CAPÍTULO VIII: Vigencia

ARTÍCULO 34º: La presente Resolución entrará en vigencia el día posterior al de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Mendoza.

ARTÍCULO 35º: DESE al Registro de Resoluciones del Instituto, comuníquese a quienes corresponda, Publíquese en el Boletín Oficial y Archívese.